

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide  
la Ley de Imagen Institucional del Estado de Nuevo León



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**



**Diputada Marisol González Elías integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Someto a consideración de esta Honorable Soberanía la Iniciativa de Decreto por la cual se expide la Ley de Imagen Institucional Para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que la imagen institucional de las autoridades del Estado se desarrolle de manera conjunta con las y los ciudadanos a través de un proceso de propuestas y participación ciudadana que involucre a los Poderes del Estado, Municipios, Órganos Autónomos y demás autoridades. Esto busca evitar que, tras cada elección, o de manera unilateral y sin justificación práctica, se modifique la imagen institucional de las autoridades, práctica que no guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de uso responsable de los recursos públicos.**

Esta propuesta tiene como objetivo lograr un consenso amplio sobre la imagen institucional que represente a las autoridades del Estado. Con ello, además de fortalecer el vínculo entre las personas que habitan Nuevo León y sus autoridades, se evitarán gastos innecesarios que actualmente se generan, sobre todo después de cada cambio de gobierno.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El autor Salvador Olimpo Nava Gomar, en su obra "*Derechos del Pueblo Mexicano*", señala que el artículo constitucional antes mencionado fue reformado con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el propósito de garantizar que su utilización se lleve a cabo bajo estricta vigilancia, eficacia y para asegurar a los ciudadanos que los recursos se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.



Bancada Naranja  
Nuevo León

A nivel estatal, el símil de dicho artículo se encuentra en el **artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, el cual establece que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

De los principios constitucionales contenidos en los artículos antes citados, se desprende que la administración de los recursos públicos debe regirse por los siguientes valores:

- **Eficiencia:** Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.
- **Eficacia:** Capacidad de alcanzar el efecto esperado o deseado.
- **Economía:** Administración razonable y efectiva de los recursos.
- **Transparencia:** Disposición de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información que poseen, así como los procesos y decisiones de su competencia.
- **Honradez:** Rectitud e integridad en la conducta.

Es importante observar que, en la transición de administraciones estatales, municipales o legislativas en Nuevo León, se suelen realizar cambios significativos en la imagen institucional de las entidades públicas, incluyendo logotipos, lemas, colores y otros elementos distintivos. Esto implica transformaciones que abarcan desde papelería hasta fachadas de edificios públicos, vehículos oficiales y uniformes, entre otros.

Este fenómeno tiene un impacto directo en el erario, ya que estas modificaciones suelen obedecer más a motivos estéticos o publicitarios de cada administración que a necesidades reales de operación, violando así los principios de eficiencia, eficacia y economía. Además, se observa una falta de transparencia respecto al costo total que implica el cambio de imagen institucional en el Estado.

Asimismo, esta práctica contraviene el **artículo 4° de la Constitución Federal**, que garantiza el derecho a un medio ambiente sano, ya que los materiales desechados, como papelería, uniformes y propaganda impresa, terminan como residuos sólidos, generando contaminación que podría evitarse mediante una gestión más racional y sostenible de los recursos.

Conforme a datos nacionales, la generación de residuos sólidos representa un reto ambiental importante. Si bien en el caso específico de Nuevo León no se tienen estadísticas inmediatas a la mano en este documento, es evidente que un cambio frecuente en la imagen institucional contribuye al problema.

Por lo anterior, se considera fundamental regular el uso y cambio de la imagen institucional en el Estado, asegurando que el gasto público sea destinado a áreas prioritarias como salud, educación, movilidad y servicios básicos. Esto no solo permitirá un mejor uso de los



recursos públicos, sino también garantizará el respeto al medio ambiente y fomentará prácticas de reutilización y sostenibilidad.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**, se propone para su análisis y, en su caso, aprobación la presente iniciativa, que busca priorizar el beneficio social, evitar el desperdicio de recursos y proteger el medio ambiente en Nuevo León.

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

### **LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2°. - Esta Ley tiene por objeto regular el uso de colores, imágenes y elementos de identidad en bienes públicos, establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen y la difusión institucionales de las dependencias y entidades.

De igual forma, tiene por objeto regular el uso de colores, imágenes y elementos de identidad que los Entes Públicos utilicen en cualquier otro soporte material distinto a los señalados en la presente Ley, o en páginas oficiales de internet, documentos, papelería, uniformes y cualquier otro medio electrónico o impreso generado o empleado por los mismos.

Artículo 3°. - La imagen institucional debe ser acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad del Estado de Nuevo León, así como de los municipios; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 4°. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1.- Bienes Públicos: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de

algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado, en términos de la legislación y normatividad que regulan su patrimonio;

**II.- Colores Institucionales:** Son los colores autorizados para ser empleados en los Bienes Públicos, y que corresponden a los siguientes:

- a) Color Pantone Blanco;
- b) Color Pantone Negro;
- c) Pantone 453/ C:30, M:24, Y: 44, k:0/ R:194, G186, B152/ HEX: #C2BA98;
- d) Pantone 7527/ C:20, M:17, Y:25, k:0/ R:214, G:209, B:196/ HEX: #D6D1C4;
- e) Pantone COOL GRAY10C/ C:0, M:0, Y:0, k:80 /R:99, G:101, B:105/ HEX: #636569; y
- f) *Pantone COOL GRAY6C/ C:0, M:0, Y:0, k:40/ R:167, G:168, B:169/ HEX: #A6A6A8.*

**III.- Entes Públicos:** Son

- a) El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias y entidades;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Los Órganos Constitucionalmente Autónomos;
- e) Los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades; Y
- f) Cualquier institución u organismo dependiente de los listados con anterioridad cuya finalidad o atribuciones esté encaminada hacia cumplir una de las finalidades establecidas para el Ente Público de mérito.

**IV.- Difusión Institucional:** Conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entidades; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;

V.- Equipamiento Urbano: Conjunto de instalaciones, construcciones, objetos, piezas y mobiliario, utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, de esparcimiento cultural, deportivo, social en general, y el funcionamiento de los servicios públicos.

VI.- Escudo Oficial: Es el Símbolo del Estado de Nuevo León, que lo identifica como Entidad Federativa de la República Mexicana, con las características y constitución que establece la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

VII.- Eslogan: Lema publicitario, de difusión o político que empleen las dependencias y entidades;

VIII.- Imagen Institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo, lema, colores, eslóganes y símbolos, que identifican y distinguen a los Entes Públicos, así como los demás que utilicen para destacar su periodo de gestión, que podrá ser utilizada exclusivamente en documentos, papelería, uniformes para el personal y funcionarios, páginas oficiales de internet y cualquier otro medio impreso, electrónico o audiovisual

IX.- Ley: A la presente Ley de Imagen Institucional para el Estado de Nuevo León y sus Municipios; y

X.- Manual de Identidad Institucional: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias y entidades.

XI. Paleta de colores urbanos: Son los colores autorizados para ser empleados en el Equipamiento Urbano, y que corresponden a los códigos siguientes, según sea estipulado en esta Ley, y en el Manual de Identidad Institucional, conforme a la misma.

Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- a) C:0, M:0, Y:0, K:100/ R:1, G:1, B:1/ HEX:#010101;
- b) C:69, M:34, Y:0, K:86/ R:11, G:23, B:35/ HEX:#0B1723;
- c) C:19, M:0, Y:4, K:69/ R:65, G:80, B:77/ HEX:#41504D;
- d) C:16, M:0, Y:16, K:41/ R:127, G:151, B:127/ HEX:#7F977F;
- e) C:4, M:0, Y:11, K:9/ R:222, G:232, B:207/ HEX:#DEE8CF;
- f) C:0, M:10, Y:18, K:14/ R:219, G:198, B:179/ HEX:#DBC6B3;
- g) C:4, M:4, Y:0, K:27/ R:180, G:179, B:187/ HEX:#B4B3BB;
- h) C:2, M:5, Y:0, K:50/ R:126, G:122, B:128/ HEX:#7E7A80;

- i) C:21, M:26, Y:0, K:73/ R:54, G:50, B:68/ HEX:#363244;
- j) C:50, M:43, Y:0, K:65/ R:44, G:50, B:88/ HEX:#2C3258;
- k) C:0, M:39, Y:44, K:72/ R:72, G:44, B:40/ HEX:#482C28;
- l) C:0, M:40, Y:64, K:45/ R:140, G:84, B:50/ HEX:#8C5432;
- m) C:0, M:13, Y:13, K:27/ R:187, G:163, B:162/ HEX:#BBA3A2;
- n) C:8, M:8, Y:0, K:35/ R:153, G:152, B:166/ HEX:#9998A6, y
- o) C:46, M:34, Y:0, K:60/ R:56, G:68, B:103/ HEX:#384467.

## CAPÍTULO II

### DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5°. - La Imagen Institucional de los Entes Públicos será la que cada administración proponga, autorice y utilice por el periodo que dure su gestión.

En ningún caso, la Imagen Institucional hará promoción o alusión a la imagen personal de sus titulares, de alguno de sus miembros, a los colores, lemas o cualquier otro elemento que puedan identificarse o relacionarse con partidos políticos o con cualquier otro tipo de agrupación u organización.

Los Entes Públicos, están obligados a vigilar que, en el diseño, elaboración e implementación de su Imagen Institucional, se procure la durabilidad, funcionalidad y economía en su uso.

La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes:

I.- La forma de uso del Escudo oficial;

II.- La determinación de la tonalidad de los colores institucionales;

III.- Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales;

IV.- Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales;

V.- Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet;

VI.- Las características y forma de uso en su caso, de uniformes;

VII.- Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias

y entidades, así como del equipamiento urbano de su competencia.

VIII.- Cualquier otro elemento relacionado con la comunicación, representación visual o materiales que sean utilizados para identificar o promover a los entes públicos.

Artículo 6°. - No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 7°. - Las dependencias y entidades, en términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligadas a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional, en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones propias del Gobierno del Estado y sus Municipios.

Artículo 8°. - Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en el Artículo 1° de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público correspondiente; pero cualquier uso indebido o falta de respeto al escudo oficial se sancionará de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 9°. - Para la identificación de las dependencias y entidades, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 10.- Los uniformes deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

Artículo 11.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

I.- Los bienes contemplados en el Artículo 6° de esta Ley;

II.- Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y

III.- Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.



## CAPÍTULO III

### EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 12.- El manual de identidad institucional es un documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 13.- El manual de identidad institucional será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley.

Con independencia de la publicidad que deba tener el manual de identidad institucional, en términos de la normatividad aplicable, cada una de las dependencias y entidades deberá en caso de emisión o modificación de este, remitirlo al Congreso Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales.

El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo que contenga las opiniones respecto a dichos manuales, y en su caso de algún incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, instruirá su adecuación a la respectiva dependencia y entidad.

Artículo 14.- El manual de identidad institucional deberá contener un diseño sencillo, y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

## CAPÍTULO IV

### LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 15.- La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entidades; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos.

La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político nacional o local, o asociación política.

Artículo 16.- Los elementos auxiliares de la difusión institucional podrán ser sometidos a concurso público o interinstitucional, por parte de las dependencias y entidades.

Artículo 17.- Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos

oficiales de las dependencias y entidades, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior es para efecto de que no se procese en imprenta dicha mención a la hoja que contenga el logotipo oficial, con el fin de que al término del año no exista desperdicio de papel y se logre uno de los objetivos de la presente Ley, que es el ahorro económico por este concepto.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán emitir y en su caso modificar, un manual publicitario, consistente en un documento que contenga los lineamientos generales obligatorios para el uso de los elementos auxiliares de la difusión institucional.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS BIENES PÚBLICOS**

Artículo 19. - Los Entes Públicos únicamente podrán colocar, adherir o fijar en el exterior de los Bienes Públicos, el Escudo del Estado o del Municipio, según sea el caso, así como su denominación, y en su caso, la de la oficina al que se encuentra asignado, debiendo en todo momento sujetarse a los Colores Institucionales que establece esta Ley.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos y uniformes de seguridad pública y emergencia, los cuales se sujetarán a las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- En la fachada arquitectónica, elementos decorativos, revestimientos y acabados de los Bienes Públicos, deberán utilizarse los Colores Institucionales

Artículo 21.- En la fachada arquitectónica, elementos decorativos, revestimientos y acabados de los Bienes Públicos, deberán utilizarse los Colores Institucionales.

En las obras de restauración, modificación, adecuación, rehabilitación y demás relativas al mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles, incluyendo la infraestructura y equipamiento urbano, deberán respetarse los colores autorizados por esta Ley. Los Entes Públicos deberán procurar preservar los materiales originales de construcción de los inmuebles.

Tratándose de infraestructura y equipamiento urbano, los Entes Públicos deberán sujetarse a la gama de colores que se establezcan en la Paleta de colores urbanos.

En la construcción, constitución, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de las obras e inmuebles públicos, así como en la planeación y el diseño de un proyecto urbano o arquitectónico por parte de los Entes Públicos, deberán utilizarse únicamente los Colores Institucionales y la Paleta de colores urbanos, según corresponda.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta Ley, los bienes considerados o declarados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, o patrimonio cultural tangible conforme a lo establecido en las leyes de la materia; además, se deberán considerar exceptuados aquellos que, por cuestiones de ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran el empleo de colores específicos.

Artículo 22.- Los recursos que de acuerdo con su disponibilidad presupuestal destinen los Entes Públicos, para dar mantenimiento a los Bienes Públicos, se ejercerán respetando en todo momento los Colores Institucionales autorizados por esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 23.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente:

I.- Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;

II.- Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;

III.- Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, y de lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 14 de la presente Ley;

IV.- Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización de este; y

V.- Menoscabe, desacredite, obstaculice o perturbe cualquier actualización realizada por alguna dependencia o entidad en ejercicio de sus respectivas atribuciones; y

VI.- Incite de forma directa o indirecta a la violencia, o contravenga lo dispuesto por el Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 24.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** - Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.** - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de Identidad Institucional.

A 21 de noviembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SUSCRIBE

---

**DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano de la LXXVII



-SIA-